REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 434-2020-EMDC00329
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1164

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00102, dictada por la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha prunero (1ro.) del mes de abril del año 2022, por el LICDO. ADONIS CUETO JIMÉNEZ, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 960-2021-SSEN-00166, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO****: DECLARA las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante la sentencia núm. 960-2021-SSEN00166 de fecha 24 de noviembre de 2021, declaró al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 letra C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., en consecuencia, lo condenó a una pena de veinte años de reclusión mayor.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01610, del 1º de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 23 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], los representantes del recurrente y la procuradora adjunta a

la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores público, en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Conforme a lo establecido en el art. 427.2, a), tenga a bien este tribunal de casación, declarar con lugar el presente recurso, anulando la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís de fecha 18 de diciembre del 2020 y dictando directamente sentencia absolutoria en favor del señor* [redacted]. *Segundo: De no ser acogido el pedimento principal, conforme a lo dispuesto por el art. 427.2, b, sea ordenada la celebración de un nuevo juicio, donde puedan aplicarse las normas que hemos observado y se motive de forma correcta la decisión. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, por estar asistido por un defensor público*. [sic].

1.5.2. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted], *dado que la Corte a qua ofreció los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, evidenciando que el suplicante*

concurrió al proceso protegido de sus derechos y garantías correspondientes y no se verifica violación alguna que amerita atención de este tribunal de derecho.

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted], María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único medio***: *Inobservancia de disposiciones legales, artículos, 172 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y no poseer una correcta*

> *motivación, según lo establecido en el artículo 426.3 del CPP.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] artículo 172 del CPP […] esta norma ha sido inobservada en todas su partes, primero por el tribunal de primer grado y luego por la corte de apelación, toda vez que los jueces que componían el tribunal han valorado de manera errónea los elementos de pruebas que fueron presentados, toda vez que entre las pruebas testimoniales presentadas existieron contradicciones e incoherencias. Para verificar las contradicciones e incoherencias, hay que ver lo que declararon los testigos, señor [redacted], padre de la adolescente y la joven de iniciales [redacted]. […] en la sentencia de primer grado la cual la corte […]se hace participe el error invocado. […] Estos fueron los principales testimonios aportados, un padre que dice que su hija le manifestó tiempo después que el violador fue otra persona, y la adolescente declarando que esa persona es Cacón, que le hizo daño y que la amenazó. Esta contradicción deja más que demostrado que los jueces que decidieron del presente caso, no utilizaron la lógica, los conocimientos científicos y máxima de experiencia, tal y como lo establece el artículo 172 del CPP. […] quedó más que demostrado que los jueces no utilizaron un sentido coherente en cuanto a cada elemento de prueba, ya que los*

> *elementos de prueba se contradicen entre sí, por vía de consecuencia, la corte de apelación incurre en la inobservancia que hemos planteado. Sobre lo que indica el artículo 426.3 del CPP, relativo a la sentencia manifiestamente infundada, o falta de motivación […] los jueces de la corte de apelación incurren en este vicio, toda vez que se limitan a establecer que pudieron verificar los testimonios de la sentencia apelada y que no hay contradicción, sin establecer cuales fueron esos testimonios y que se narró en ellos. Sobre la falta de motivación, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. 0246/18 de fecha 30 de julio de 2018 ha establecido lo siguiente: […] De lo antes indicado queda más que claro que la Corte de apelación no le dio seguimiento a este test sobre como motivar una sentencia, toda vez que no aplicó el sentido lógico […] como tampoco incluyó suficientes razones en los argumentos establecidos. […] no hubo relación alguna de los hechos, y reglas lógicas con lo establecido en la norma […] Es por ello que al no cumplir este mandato constitucional se puede apreciar esa falta de motivación […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

10. Si bien, como consta en la sentencia recurrida, el testigo en cuestión manifestó que su hija, es decir, la adolescente agraviada, "dijo que mi hermano la forcejeaba, luego dijo que fue otra persona, hubo otra persona", esta circunstancia quedó debidamente aclarada con el testimonio de la referida adolescente, quien manifestó que tanto el imputado que ahora recurre como el tal Cacón abusaron sexualmente de ella, que ambos la penetraron sexualmente; en ese sentido, esta Corte considera que el tribunal A-quo valoró el testimonio del padre querellante en su justo alcance y dimensión. 11. En cuanto a las contradicciones en que supuestamente incurrió la adolescente [redacted]. al narrar los hechos, resulta, que en esta Corte al verificar el contenido de sus declaraciones, las cuales en resumen se recogen en la sentencia recurrida, ha podido apreciar que tales contradicciones son inexistentes y que la parte recurrente trata de desnaturalizar lo manifestado por esta. Dicha adolescente no dijo, como le atribuye el recurrente, que el imputado [redacted] MEJIA no fue quien la violó sexualmente, sino el tal Cacón, pues lo afirmado por ella fue que el tal Cacón abusó de ella porque le retorció un brazo, cosa que no hizo el encartado; en tal sentido, aclaró de manera expresa que cuando dijo que JOSÉ LUIS no abusó de ella se estaba refiriendo a ese tipo de agresión física, pero que tanto éste como el tal Cacón la penetraron sexualmente y que en principio no mencionó a éste último porque la tenía amenazada. 12. Como se aprecia, las declaraciones del testigo [redacted] y las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de su hija, la adolescente agraviada [redacted]., unidas a los demás medios de prueba, entre estos el certificado médico legal en el que consta que esta presenta desgarros antiguos en la membrana himeneal, le permitieron al tribunal A-quo dar como probados los hechos contenidos en la acusación del Ministerio Público a cargo del imputado [redacted]. [Sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como cuestión previa al análisis de los medios propuestos en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos establecidos como probados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio acreditó que: *a) La menor [redacted]., de 15 años, vivía en el municipio de Miches con su abuela, el esposo de su abuela y su tío paterno, el imputado [redacted]. b) En varias ocasiones, su tío aprovechaba que la referida menor estuviera acostada, se introducía a su habitación y sostenía relaciones sexuales con ella, lo que ocurría estando los abuelos de la misma en la casa. c) Cuando la menor le contó a su abuela lo que estaba sucediendo, ésta no hizo nada al respecto. d) La adolescente también tuvo relaciones sexuales bajo amenaza con un tal Cacón, amigo*

de la familia. e) Al ser evaluada médicamente, se determinó que ciertamente esta había sostenido relaciones sexuales, pues presentaba membrana himeneal con desfloración antigua.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por [redacted], quien en su único medio recursivo invoca, fundamentalmente, que se inobservó el artículo 172 del Código Procesal Penal, por haberse valorado erróneamente las pruebas aportadas, debido a la contradicción e incoherencias existentes entre los testimonios de la menor víctima y el padre de esta, que declaró como testigo. De igual forma plantea que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, en razón de que la Corte *a qua* se limitó a establecer que verificó los testimonios y que estos no se contradicen, sin establecer a cuáles se refería y qué se narró en ellos.

4.3. Del minucioso examen del caso sometido a estudio, esta Sala de Casación verifica que la Corte *a qua* llevó a cabo un recuento de la valoración realizada por el tribunal de primer grado, a los fines de emitir su juicio en atención a la pretensión del recurrente, constatándose que los

hechos fueron fijados sobre la base de las pruebas sometidas al escrutinio del debate, dentro de las cuales se destaca la declaración directa del padre de la víctima, [redacted], quien si bien declaró ante el tribunal de juicio, entre otras cosas, que su hija le dijo "que mi hermano la forcejeaba, luego dijo que fue otra persona, hubo otra persona", lo que fue contrastado por el testimonio de la propia adolescente, quien afirmó que "…José Luis vivió conmigo, es mi tío, el me entró el pene…en la casa de mi abuela… digo que la otra persona me hizo el daño porque me torció el brazo y José Luis no…"; declaraciones que a su vez fueron corroborados por otras pruebas, como el certificado médico expedido a nombre da la adolescente, en el que consta que esta que esta presenta desgarros antiguos en la membrana himeneal.

4.4 Siendo criterio de la corte de apelación que las comprobaciones descritas en el párrafo anterior descartan la contradicción entre los testimonios alegada por el recurrente, pues el aspecto relativo a la persona que le causó el daño a la víctima fue aclarado por ella misma, en razón de que esta no negó que su tío —el hoy recurrente—, la violó, sino que indicó que dos personas abusaron sexualmente de ella, pero de estas, Cacón le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hizo el daño porque le torcía el brazo, cosa que no hacía su tío; lo que condujo a la Corte *a qua*, sobre la base de la sentencia de primer grado, a concluir que el contenido de las pruebas aportadas, producidas y debatidas en juicio vinculan al acusado con los hechos, demostrando en consecuencia su responsabilidad en la comisión de los mismos.

4.5 En ese sentido considera esta Suprema Corte de Justicia que si bien en el relato de la víctima menor de edad, conforme lo reseña el propio recurrente en su escrito, se hace referencia a la existencia de otra persona que, mediante amenazas y agresión física, sostuvo relaciones con ella, tal circunstancia no comporta la exclusión de la conducta atribuida al imputado; en efecto, del examen íntegro de las declaraciones rendidas por la menor, se advierte que en ningún momento negó los hechos que se le atribuyen al procesado, ni tampoco desvirtuó la participación de este en los mismos, de manera que, la alusión a la intervención de un tercero no tiene el efecto de eliminar la imputación formulada, pues la propia declaración de la víctima ratifica la existencia de las actuaciones del recurrente, resultando, por ende, infundada la pretensión de que su responsabilidad penal se vea atenuada o descartada con base en tales afirmaciones.

4.6 En concordancia con lo antes expuesto, es preciso resaltar que, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria lato sensu que garantice que la presunción de inocencia que reviste a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia[1].

4.7 De esta manera, luego de examinar la sentencia impugnada, esta Sala advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, al momento de tasar las pruebas se dio cabal cumplimiento a las exigencias de valoración previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, constatándose que en el caso se efectuó una apreciación adecuada de la carpeta acusatoria, se explican las razones por las que fueron valoradas positivamente y, con base su apreciación conjunta y armónica se determinó que guardan plena concordancia con el cuadro imputador, tal y como fue

[1] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-24-1471 del 27 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmado por la corte al puntualizar que el tribunal de primer grado acertó al retener que los actos cometidos por el acusado en perjuicio de la menor [redacted]., se subsumen en los tipos penales de violación sexual incestuosa y abuso sexual previstos y sancionados en los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 letra C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; por lo que el argumento bajo examen resulta infundado.

4.8 En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, esta Sala concluye que, contrario a lo argumentado por el recurrente, de la lectura íntegra de la decisión impugnada y de los fundamentos que figuran transcritos en el párrafo 3.1 de esta sentencia, se constata que la jurisdicción de alzada examinó de manera expresa y razonada todas y cada una de las pretensiones del imputado, validando la forma en que el tribunal de juicio valoró los elementos de prueba incorporados al proceso y ponderó las disposiciones legales aplicables al caso; entendiendo la jurisdicción de segundo grado que los jueces de instancia fijaron correctamente los hechos y aplicaron razonablemente el derecho.

4.9 En esa línea argumentativa, es preciso recordar que esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; pero esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y sean decididas de forma razonada[2].

4.10 En el contexto descrito en las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, en la sentencia emitida por la Corte *a qua,* los jueces evaluaron los alegatos del impugnante y fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales decidieron rechazar la apelación; en tal virtud, observamos que la el acto jurisdiccional

[2] SCJ. Entre otras: Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-1006, de fecha 31 de agosto de 2023 y Salas Reunidas. Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019. B. J. 1308.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

impugnado cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano, al contener suficientes razonamientos y consideraciones concretas que permiten la comprensión integral de los motivos en que se fundamenta la decisión recurrida.

4.11 El artículo 427 del Código Procesal Penal establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, el

recurrente ha sido asistido por un abogado de la la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00102, dictada por la Cámara

Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de febrero de 2023; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LYL

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]